

Adelantos Propios Para que los Adminis<sup>tra</sup>  
trare Con el Salario Pactado, De seis  
cientos Reales Anuales, Con ciertas Ca  
lidades y Condiciones Expressadas en  
dicho Auto, Del qual se le despacha en  
esta Exonion a el dicho Don Diego  
Lengu Bixito, a el tal el sus dicho  
Adminis<sup>tra</sup> cuando los dichos Propios  
hasta de presente; Y sobre que el  
dicho Don Diego de Anasco sinien  
adar las cuentas Del tiempo de su  
Adminis<sup>tra</sup>cion, con los dichos nros  
Presidentes y oidores se mandado  
Diferentes las bidencias, y en su Bix  
tudo se han hecho ciertos Autos y  
Dilixencias; Desques de lo qual por  
parte de los dichos Conratos  
Ante los dichos nros Presidentes y  
oidores, se represento Peticion quando  
se haia de denegar al parte del  
dicho Don Diego la prestacion  
que intentava de que calcasen

Don Diego de Anasco

Los Embargos hechos en dichos Pro-  
pios y Rentas, que sease el Administrador  
Anterior, que por los dichos nros Pres-  
sidentes Joidores se han a nombrado  
adher Propios, por no hauser venido adha-  
Las cuentas el dho Don Diego; Sobre que  
Por dicha peticion se alegaron por su  
Parte ciertas Razones, en razon de lo  
que se xido; De que se mando dar traslado  
a la parte del dicho Don Diego por  
quien se presento peticion Alegando  
ciertas Razones, y viendose en su Pres-  
tension; Ser cierta, Del dicho taler  
gado por Ambas partes; Por Auto  
Proveydo por los dichos nros Presidentes  
Joidores en tres de Abril del Año  
Pasado de Mill Setecientos y diez  
y seis; En tres otras cosas, en el Conste-  
nido, y se ex baron a don dicho Con-  
sejo, por derechos a saber, para que  
constando estan pagado desus Cuen-  
tas el dho Don Diego de Arcebal,  
pidiese de contra el que se xido, lo que  
se combiniere, en razon de la Ad-  
ministracion de los dichos Propios

En Cuyo estado, por parte de Nos dicho  
Consejo se presento ante nos, peticion  
Portugal, como mai hu biese lugar en  
derecho y usando de la prerrogativa que se  
hacia por el dho. Rey de Portugal por los dhos.  
nros. Predecessores Noidores el referido  
Dia tres de Abril del Año proximo  
Pasado; nos hizo en Relazion diziendo  
que hallandose dichos dnos. Excojios  
Excojados con diferentes Reinos  
y molestado sobre sus Corriedos  
haviendo a Cuidado a los del dho. Rey  
Consejo y Camara de Castilla, don  
de havia del dho. Rey facultad  
Real para Poder tomar y tener  
sobre dichos Excojios otra Santa Con-  
dicion, como la Congue, tavan Exco-  
jados; y asi mismo presta los los referidos  
dichos que se estan bien deueniendo,  
paxo pagarlos y volver a su  
poner los Excojiales, a razon de  
aguardo y medio por ciento; y con  
efecto hauiendo dado el dho. Rey  
el dicho Don Diego Antonio  
de Arrevalo, gotros Consortes vezinos

Don Diego Antonio  
de Arrevalo

Delexena y de cada dicha Villa se han  
hecho las nuevas Imponciones y obligacion  
por las Porciones que se han prestado, y la  
que se ha hecho a favor del dicho Don  
Antonio de Arzobispo ha sido de ochenta  
y mill y seiscientos el principal y ochenta  
y mill y seiscientos por el prestado, y como  
esta en el testimonio que esta en  
los Autos de cuenta del dicho Don Diego  
y por haver sido una de las condiciones  
de las Escrituras que se han otorgado  
de que los dichos prestamos se han de  
satisfazer en ocho años en adelante  
desde el de seiscientos y cinco que se  
han hecho las nuevas Imponciones  
los Prestamos que se han otorgado para  
ello ha sido de solvitar en dicha Villa  
de Alzate la Administracion  
en que estan dichos Propios, y que los  
Capitulares de dicho Consejo  
hubiesen de Administrar y gobernar  
en una Anca de tres llaves los In-  
ductos de dichos Propios y que en caso  
de Administrarse los Lagos hubiese de Ad-  
ministrar el dicho Don Diego Antonio  
de Arzobispo y pagar a los demas interesados

En el día ocho de Octubre del Año pa-  
sado de Mill setecientos y nueve  
se haia dado Petición por el dicho Don  
Diego De Arceualo haciendo Relación  
de las nuevas Imposiciones y Condiciones  
que esa Villa no havia cumplido con  
ellas y se Atrasava en los xxv dños de  
los dichos Reinos, porque el Administrador  
no pagava; y havia pedido el que se  
alzase el Concurso que devia estar  
formado a dichos Quince, y que el  
Administrador viniese a dar la guerra  
y se le en Cargase a el sus dicho de las  
Administración, solo con el Salario  
de un Año de un Capitulone  
se Intro metiesen en ella y que se  
diere facultad para el Cobro de los  
Caudales por de se hazer pago y pagar  
de que se havia mandado dar a los  
Consejo de los dichos Arceher  
dones havian consentido en lo pedido  
por dicho Don Diego Antonio De Arce  
balo y de dicho Consejo no avia de  
Pedido y Suplicado mandase observar  
las Escrituras de nueva y mposiciones

Don Diego Antonio De Arce

haviendo tenido el emplazamiento  
se haia con dicho dicho Presente  
sion por Don Francisco Carrillo de la llana  
Adminis<sup>tr</sup>ador que se halla de los  
dichos Propios, y en Vista de los y otros  
Pedimentos, Por Auto de diez de Abril  
del Año pasado de mill seiscientos  
y tres se haia mandado en Casar  
la dicha Administracion a dicho  
Don Diego Antonio de Arrevalo con el  
Salario de seiscientos reales pasado  
en la Scriptura con condicion que  
hubiese de abrir en Arca de tres  
llaves donde entrasen los dichos propios  
haciendo los hazimientos y entradas  
con su y su benen<sup>o</sup> guardar  
de las condiciones de la dicha Scriptura  
na, y despues haia pretendido que  
los Caudales en tres en su poder dan  
do por motivo para ello que los dichos  
Consejo de Vala de los dichos Caudales  
en Vista de la respuesta de Lora  
fiscal, Por Auto de Catorze de novie  
embre del Año pasado de seiscientos  
y tres se haia mandado y declarado

No hauez lugar lo que pedia el dicho Don  
Diego De Arevalo, que los dchos Con-  
sejos no pudiesen distribuir Caudales  
algunos sin libramientos del dicho  
Administrador; Y despues por hauez  
Consentido los Acordados en traer en  
los dichos Caudales en poder del dicho  
Don Diego Antonio De Arevalo, se  
havia mandado por Auto de Perite  
y tres de Diciembre del Año pasado  
de Mill Setecientos y onze, que a  
fianzando el dicho Don Diego Anto-  
nio De Arevalo con su credito, y con  
otra satisfacion, en traer en sus  
poder los dichos Caudales con obligacion  
de dar cuenta en fin de cada  
un Año, y hauiendo presentado  
las fianzas se havian hecho pedimentos  
contra ellas, con Vista de Nros  
gobern por Auto de Perite y nueve  
de Marzo del Año pasado de mill  
setecientos y treze, se havia mandado  
que el dicho Don Diego De Arevalo  
con citacion de los dichos Consejos  
y de los dichos Acordados diese  
en formacion de Honor de las

Apotecas quedaran Los frades de  
Si fuisse el Valor del Caudal del Me-  
calde que havia Aprobado la fazienda  
y de los bienes que Apotecava Afecto  
todo Sexce mi tieie ale Sala para dar  
Providenzia; Cuias diti xeneis nunca  
las havia presentado hasta que de  
piciente haviam parecido en los Autos  
Algunos de ellos; en Cuias virtud el dho  
Don Diego havia estado Correido  
Con la referida Administracion  
y por no haver cumplido con dar las  
cuentas en cada un Año como era  
de su obligacion, Depedimento del  
nro. fiscal se havia mandado que el  
suso dicho se diese a dar lei; y por no  
haverlo hecho sin embargo de los  
Repetidos Autos que para ello havia  
nauado, se havia despachado nro.  
Provision Depedimento del nro.  
fiscal Cometida al Alcaide Mayor  
de la Ciudad de Llerena para que  
embargue todas las Rentas de los  
Propios, como con efecto se havia  
Exentado y sin embargo por no



hauer toda via <sup>et</sup> cumplido el dicho  
Don Diego con lo que se mandava  
aunque tambien se havian probado  
otros Autos para ello y se expresio  
poner Cobro a los Caudales de dichas  
Administracion, se havia nombrado  
Administrador Anterino, quien  
cobrase todos los Caudales de los Autos  
res. Sin caso de hauer los referidos  
Pagado despues de embargo, o lo que  
a cobrar de los dichos, Encuiesado  
haviendo venido el dicho Don Diego  
Antonio de Arevalo a esta Corte  
a dar las cuentas, por no haver traydo  
todos los Instrumentos de la Justifi-  
cion del Cargo, se havia mandado  
que los quisiere en poder del Contador  
y despues por otro Auto se havia man-  
dado que se eligiese el Cargo por lo to-  
cante a los Años de Setecientos  
y Dieci y Setecientos y once, por  
en testimonio que estava en dichos  
Autos; y fenezidas dichas cuentas  
havia salido pretendiendo, se  
alzase la Interdicion de los  
debiere la dicha Administracion

Lo que por su parte se haia contra  
dicho, y por Auto de Abril del dicho  
Año, se haia mandado Alcar dicha  
Interbenesion, y que el dicho Don Diego  
De Arrenal continuare en dicha su  
Admini<sup>o</sup>stracion; y se haia man-  
dado Reservar su Derecho para que  
constando el tax pagado el dicho Don  
Diego De Arrenal de sus Creditos  
pidierdes contra el suodicho lo que  
combinare, en rrazon de la dicha  
Admini<sup>o</sup>stracion; y estando como se haia  
Pagado enteramente de ellos, haia  
llegado el caso de que se haie enterre  
fexida Admini<sup>o</sup>stracion, puesto que  
la haia tenido en fuerza de la  
Condicion de la Scriptura, que a su  
nose haia dado lugar a que cum-  
pliera, y no dexer estar privada  
dicha Villa de la Admini<sup>o</sup>stracion  
de su Propio; y que el que  
asiere tubiere pagado resultava de no  
Dudarse. y constar del testimonio  
que se haie tirado que el principal  
de el censo del dicho Don Diego eran  
ochenta mill reales Cuios creditos  
cncada su Año y mpor suan

Do. mill y quatrocientos reales; y desde  
henero Del Año pasado de setecientos  
y cinco que havia hecho la Impugnación  
hasta henero pasado de setecientos  
y diez y seis eran once años, y en los  
tantos todos los dichos reales  
semita de seis mill y quatrocientos  
reales, que juntos con los diez y siete  
mill y seis cientos que havia prestado  
para pagar reales a favor de  
los reinos Antiguos, hacen quarenta  
y quatro mill reales, para cuyo pago  
se me recien dos en una Partida  
Mill setecientos y ochenta y cinco  
reales como Constante que se  
da todos numeros de la guerra  
dada a Don Francisco Carrillo  
de la Llana que estava en los Autos  
y donde se vea la Carta de pago  
dada por el sus dicho que estava  
con los reales de dichos quarenta  
y quatro mill reales, y otros  
y otros de dichos quarenta y ocho mill  
reales; Otra de setecientos y  
cinquenta y ocho reales, para Carta

De Pago estava en dicho Auto; Otras  
De tres mill ochocientos y cinquenta.  
Otra de novecientos y tres reales;  
Otra de seis mill y quatrocientos  
que estava la Carta de pago en dicha  
Auto; Y asimismo terra xxviii d<sup>os</sup>  
Catorze mill y quatrocientos reales  
Como constava al numero noventa  
y siete de las cuentas del dicho Don  
Diego Antonio de Arce; Y asimismo  
mo Otras mill ochocientos y setenta  
y nueve reales de dicha Carta de  
Pago que presentava con el Juramen  
to necesario, Y eran los mismos que  
havian sobrado del Valimiento  
del Año de noventa y siete; que sumadas  
todas las dichas partidas, Conzientos  
y treinta y cinco reales en questa  
lia alcanzado el dicho Don Diego  
de Arce en sus cuentas, Importas  
ban treinta y ocho mill y tres  
y dos reales; Los quales de falidad  
de los quarenta y quatro mill  
reales de todo su credito, se le  
restaban viniendo, cinco mill  
novecientos y setenta y ocho reales

Y para el pago de los, tenía en su poder  
y que me sirva en cuenta. Seis mill  
y seiscientos y diez reales en que me  
resultado Alcanzado Don Miguel  
de Arzobispo Padre en las cuentas  
que se le han tomado de dichos  
Propios; Seis mill y reales de Don  
Bernardo de Ganse, como Constancia  
del rezado que el mismo tenía por  
sentado; Tres mill y quinientos  
reales del Mayorazgo de Don  
Ignacio de Contreras; Dos mill y  
setenta reales del Mayorazgo  
de Don Martín de Castellón  
otra de nueve mill y doscientos  
reales de Don Xptoual de  
Guiza; otra de quatrocientos de  
ciento y siete reales de Juan  
Culgarín; todos los quales eran de  
rentadores de los dichos propios  
y en virtud de las Caxas de Pago  
Imponían todas quinientos  
mill quatrocientos y cinquenta  
y siete reales, y que no se congre  
hendían en las cuentas que tenía

Dadas Por Ser Caudales de Año que  
havia cumplido por Marzo de el  
Año proximo pasado de Mill setenta  
en Troy Diez y seis; de que no havia dado  
quenta; y de los referidos Caudales  
solo havia pagado nueve mill quatro  
cientos y treinta y ocho reales  
que salidos de los Diez y ocho  
mill quatrocientos y cinquenta  
y siete, tenia en pago de diez y nueve  
mill y diez y nueve reales; y siendo  
lo que el sus dicho se le devia cinco  
mill novecientos y setenta y ocho  
reales; despues de pagado, tenia  
en pago de tres mill y quatrocientos  
y un real, para pagar los Demas  
de creche de los; y lo referido sin ha  
cer Consideracion de los Honorarios  
que havian de resultar de sus  
quenta; sin que tuviere otro credito  
alguno; por lo qual don Francisco  
de Pazada que os havia prestado  
nueve mill novecientos reales  
para pagar los credits de los señores  
Antiguos, lo havia pedido el dicho  
Don Diego Antonio de Arce

Deluxe fecho se haia hecho pago  
de ellos, como Constara de Inaprecia  
de las cuentas del dicho Don Diego  
al numero quarenta y ocho de ellas;  
y aunque tambien haia pretendido  
en el Año pasado de setecientos  
y once haue gastado diez mill y  
quienientos y sesenta y dos reales  
en los pleitos que se siguen de haia  
del encargado para que se abra  
la Administracion de haia per  
dido que le haie pago de ellos  
se haia mandado por Auto de  
febrero del Año pasado de mill  
y setecientos y once, de paohar nra  
Provision para que se abra que el  
Memorial Original dado por el  
dicho Don Diego Antonio de A  
revalo con su justificacion, lo que  
el suodho haia de dolo en el estado  
por reconocer lo que se de los  
partos y que no se podian abonar por  
costearlos por dicho Consejo, de lo qual  
se manifestava esta el suodho  
enteramente pagado de los sus

70  
Don Diego Antonio de A  
revalo

Credidos, que no a sea motivo para  
que los dichos Dtos Propios e hubiesen  
en Administracion, que se conser-  
viere la misma parte, Desus Caudales  
en Salarios y gastos de Administracion  
y asi se reconozca, pues en las guerras  
que hauidado Don Francisco Carrillo  
de la Llana de Cinco Años, Comportaban  
los dichos gastos Diez e siete mill  
quatrocientos y setenta e ocho rea-  
les; y en las quedava el dicho Don Diego  
quinze mill quinientos y Diez e cinco  
reales; que Ambas partidas compo-  
nian quarenta e tres mill y tres xx.  
De que los dichos Consejo de Indias  
des escusado, sino hubiera la dicha Ad-  
ministracion; La Marques atendiese  
para que se le motivar los Demas  
Credidos, Estos en la mayor parte  
estavan pagados, pues Don Francisco  
Lopez Obregon que es hauidado  
Diez e dos mill reales para pagar  
los creditos de los Tenios Antiguos  
devia Recuidos dos mill trescientos  
e setenta e reales, y Consta



De la Relacion Jurada del dicho  
Don Francisco de la Lana a numero  
cientos y veinte y siete donde  
constava de la Carta de pago; Otra  
de mill y veinte y siete  
reales, al numero ciento y sesenta  
y tres; Otra de seymill de reales  
numero ciento y sesenta y seis  
Otra de cinco mill y seymill  
reales a numero ciento y sesenta  
y ocho; Otra de dos mill y quarenta  
que constava en la segunda Relacion  
del dicho Don Francisco a numero  
quarenta; Otra de dos mill y siete  
cientos, al numero treinta y nueve  
Otra de quinientos, y constava de la  
Carta de pago que esta a folio  
diez y siete de la pieza quinta  
de los recaudos de las quentas del  
dicho Don Diego de Arceval;  
Otra de dos mill trescientos y setenta  
y tres, como constava de la Carta de  
Pago que esta a folio quarenta  
y siete de dicha pieza; que todas  
las dichas Partidas componian veinte  
y dos mill y setecientos reales;

74  
Conque, no tan sola mente estava  
Pagado de sus Seinte Dos mill  
xxcales, sino que tenia de otros  
mas, Setecientos; De que se le de  
hacer Cargo al dicho Don Diego, por  
haver pagado mas de lo que se le devia  
y por lo que tocava al Credito de fray  
Alonso Cortes, en que havia subordi-  
do Juan de Besi Benabente, Pedro  
deesa Villa quien havia Prestado  
Seis mill y ciento y Setenta y tres  
y Setenta y tres por el dicho Don Diego  
en su favor, Seinte Docho mill y ca-  
les, que xreditaban en cada un año  
y por tanto, desde thenero de cinco  
que havia sido la Imposicion  
hasta otro tal dia del Año proximo  
de Setecientos y Diez y Seis, nueve  
mill y ochenta y quatro reales  
que junto con los Seis mill y ciento  
y Setenta que havia prestado, harian  
quince mill y quatrocientos reales  
y por quanto de ellos tenia xresumidos  
Dos mill y cales como constava del  
numero ciento y Setenta y uno de la  
Primera Acta de Jurada del dicho

Don Francisco, donde se especificava  
el xxcino; Otro dos mill al numero  
Veinte y Cinco de la Segunda re-  
lacion; quatrocientos al numero veinte  
y quatro; Tres mill y quatrocientos  
y noventa, del numero veinte y tres;  
quinientos reales que estavan en una  
Carta de Pago suelta que estava  
en la pieza dezima de las quentas  
del dicho Don Francisco; Seis cientos  
y setenta reales que constavan  
al numero veinte y quatro del libro  
de Administracion; mill reales  
que constavan de la pieza quinta  
al numero quarenta y ocho de las  
quentas del dicho Don Diego de Alva-  
rado; Mill y diez reales que constas-  
ban al folio ciento uno de la  
Pieza; quinientos reales al folio  
Cinquenta y tres de la Pieza  
y ochocientos y quarenta que estava  
al folio Cinquenta y dos de la  
Pieza; de los quales partidas im-  
portavan doce mill y quatrocientos  
y diez reales, que sacados de los  
quinse mill y quatrocientos

De Prestamo Dize ditas, se le devian  
tres mill y diez reales; y por lo que  
tocava a Don Lorenzo de Serna  
quien havia prestado para pagar  
dichos deditos a S. M. de S. M. de S. M.  
ochocientos y veinte reales, se le devian  
Impuesto a S. M. a su favor, treinta  
y un mill y seiscientos reales; cuyos  
deditos eran en cada un año no  
vecientos y quarenta dochos; y los  
once años importaban diez mill  
quatrocientos y veinte dochos; que  
juntas estas cosas a seis mill doscientos  
y quarenta dochos reales por quenta  
de ellos tenia reservidos sezezi-  
entas y sesenta reales; como constava al numero ciento  
y veinte de S. M. de la primera real  
de la lana; y quatro mill doscientos  
y setenta y tres reales al numero  
ciento y sesenta y cinco; trescientos  
y cinquenta constava en la segunda  
relacion del dicho don Francisco  
al numero veinte y nueve;  
mill seiscientos, al numero  
veinte dochos; mill y novecientos

Al numero Diez y Nueve Mill.  
y Setecientos al numero Diez y seis;  
mill y quinientos reales En Doze par  
tidas y Contaban al numero Diez y  
y un decimo de la pieza quinta de las  
quentas del dicho Don Diego; que  
todas ymportaban Doze mill y quatro  
y nouenta reales; que Pasados se  
los Diez mill Digo Diez y siete mill  
Dociientos y quarenta Docho de  
reditos y prestamos, Se le restaban  
Deuenidos, Cinco mill y Cinquenta  
y ocho reales; Por lo que tocaua  
al Credito de la obra p<sup>a</sup> que fundo  
Francisco Lopez de la Tabla, Este  
Era de Diez mill reales de prin  
cipal que se haui<sup>a</sup> en questo  
en el mismo Año de Setecientos  
y Cinco, y Redituaua en cada Año  
tres mill reales; y en los honres  
que hanian corrido desde su Am  
posicion, hasta el mes de Enero del  
Año proximo pasado de Setecientos  
y Diez y Sei<sup>e</sup> Importaban treinta  
y tres mill reales; Por quantos  
de los quales haui<sup>a</sup> exercido

Novecientos reales que constan  
al numero ciento y setenta y siete  
de la Relacion Jurada primera,  
del dicho Don Francisco; Otros noventa  
y quatro reales al numero treinta y  
cuatro de la segunda Relacion  
del dicho; Dos mill reales, al  
numero treinta y cinco; Tres  
mill y seiscientos y setenta, a el  
numero quarenta y uno; Dos mill  
y quinientos a folio quarenta y seis  
de la pieza quinta de las quentas  
del dicho Don Diego de Anabalo;  
Mill noventa y cinquenta reales  
al folio quarenta y cinco; siete  
mill y seiscientos al folio quarenta  
y quatro; Dos mill y setenta y seis  
al folio diez y ocho; Tres mill y veinte  
y seis, al folio diez y siete; Tres mill y  
ciento al folio diez y seis;  
y Mill ochocientos y seis, al folio  
novo; Cuias Partidas componen  
seinte y nueve mill y quarenta  
y seis reales, que pasados de los  
ciento y tres mill reales que son  
por tanan los dichos Reditos, se restan

70 - Quatro mill y cinquenta y quatro  
Reales; Por lo que se caua al credito  
de Don Miguel de Monsalbes  
que este Era Año de los zentes An  
tigos que se componia Suprincipal  
de treinta y quatro mill y ocho  
cientos reales Compoca Diferencia  
y Reduccion Encada En Año  
Mill y treinta y seis y reales  
aque havia quedado reducida  
Desde Año de cinco que se  
havia publicado nra Pragmatica  
y havia quedado pagado hasta el  
dicho Año, al tiempo de las nuevas  
Imposiciones; Desde Entorres  
hasta de presente, havia creditua  
do Compoca Diferencia once  
mill trescientos y noventa y seis  
reales; Por cuenta de los quales  
tenia recibidos, Doce mill tres  
cientos y quarenta y tres rea  
les en la forma siguiente, Dos mill  
novecientos y quatro reales, del  
numero ciento y sesenta y nueve  
de la primera Detencion del he

Don Miguel de Monsalbes

Don Francisco Carrillo; Dos mill y  
noventa y cinco reales al numero  
treinta y ocho de la Segunda; y al  
treinta y siete mill y quatrocientos  
y ochocientos y cinco reales; Dos mill y doscientos  
al folio treinta y siete de la primera  
quinta de las quintas de dicho  
Don Diego de Arzobispo; Mill y  
quienientos y treinta y nueve  
al folio treinta y ocho; y Dos mill  
y doscientos al folio treinta y nueve  
Conque notansolamente, estava  
Pagado entera mente, Desus  
dichos, sino que tenia resaca de  
demas Mill y doscientos y quatrocientos  
y siete reales; Esto sin embargo de  
que este credito estava hecho con  
nacion de el por Sentencia que se  
havia dado por la Justicia de esta  
Villa, cuyos Autos para aver en esta  
Corte, como lo a sido especificado  
el dicho Don Diego Antonio de Arzobispo,  
el qual estava en peticion de cada  
una de las dichas resacas, y no  
lo havia despedido por el dicho  
Consejo por falta de medios



Paractos y las Continuidas Diferencias  
que se hanian ofrecido por Ocasiones  
de las Guerras; Por lo que se caua  
a el Credito de Don Francisco de Pa-  
rada, se Compromia de quaxenta  
Cinco mill y Cinquenta S<sup>ta</sup> O<sup>ta</sup> rrea-  
les; Los quales estauan Comprehen-  
didos Mill Ducados en el Credito  
de la Obrazia que fundo Francisco  
Lopez de la Tabla; Otros mill Ducados  
a la hermandad de Señores San Pedro  
de esa Villa; Los quales se d<sup>ta</sup>aban  
encada Año trescientos y treinta  
y reales; y en los honres de la Am-  
posicion hasta henexo del Año para  
do de mill setecientos y diez y seis;  
Y en los honres de tres mill seis cientos  
y treinta y reales; Por quenta de  
los quales tenia Recibidos, Diez y seis  
y Cinquenta reales, como consta  
al numero ciento y sesenta y dos  
de la Primera Relacion de dicho  
Don Francisco Carrillo de la Llanas  
trescientos y treinta al numero  
diez y seis de la segunda Relacion

Otra Santa Cantidad a el numero  
Diez y siete; Lomimo al Diez y ocho  
Mill Seiicientos y Cinquenta reales  
al folio Cinquenta Nono de la pieza  
quinta de las quentas de los dichos Don  
Diego Antonio de Arzualo; Trezi-  
entos y treinta al folio Treze; que  
todos importauan Tre mill Dozien-  
tos y veinte reales; El Pasado de los  
Tre mill Seiicientos y treinta reales  
que importauan Los xreditos  
Se le deman quatrocientos y diez  
reales; E de los dichos quarenta  
y Cinco mill reales de Don Francisco  
de Pazada, tenian tambien  
de parte la obra pia de Chirimias  
de la Iglesia de San mill y Tre-  
zientos reales; Cuios xreditos  
importaban en cada un Año  
Seiicientos y nueve reales; E los  
honre de de el de la Nagonzcion  
hasta henero del Año pasado de  
Seisientos y Diez y seis, Sei mill  
Seisientos y noventa y nueve  
reales; Por quenta de los quales  
tenia xcedidos quatrocientos

De Senta Sunxreales al numero  
treinta de la relacion segunda  
del dicho Don Francisco Carrillo  
de la llana; quinientos ochenta  
y cinco, al numero treinta y uno  
del mismo, al treinta y dos, y treinta  
y tres, al treinta y tres  
dos mill xreales al folio cinquenta  
de la pieza quinta de la quenta  
del dicho Don Diego de Arevalo  
quinientos ochenta y cinco  
al folio diez; Cuius Partidas Com  
portauan quatro mill setecientos  
y setenta Sunxreales, que paga  
dos de los seis mill seis cientos y no  
venta y nueve, se le xreaba ban  
mill novecientos y veinte y ocho  
xreales; los quales eran los credi  
tos que hauiá contra los dichos Cui.  
Propios y Rentas, lo que auian  
mente se estauo deuiendo, sin los  
demas pagos que despues pudiesen  
resultar, y despues de  
pagado el dicho Don Diego  
Antonio de Arevalo, lo que es

Inca menter de d<sup>na</sup> Señora, Erán a la Copia  
de Señor San Pedro quatrocientos  
y diez; a la obra p<sup>a</sup> de Chirimí a s<sup>ta</sup>  
mill novecientos y seín se Nocho;  
A la obra p<sup>a</sup> de Francisco Lopez tabla  
Cincomill y Cinguenta y quatro  
Reales; a Don Lorenzo de Steña  
Cincomill y Cinguenta Nocho;  
y a fray Alonso Ortiz tre mill y diez  
xxeales, los quales componían quince  
mill quatrocientos y setenta xxeales  
les; e para el pago de ellos tenía des  
de dicho Consejo, e paraban en  
poder del dicho Don Diego de A.  
xxeale, treze mill y quarenta y  
un xxeales, e depositados mas de  
nueve mill xxeales, duran se la  
Interbención. Aproximada de  
los dichos propios; e así mismo tenía  
mas de otros nueve mill xxeales en  
que salía al canzado en su guerra  
e dicho Don Francisco Carrillo de la  
llana; e con esta paz e d<sup>na</sup> notario  
se podía pagar, sin oera que sobran  
mucha Porción; e de luego dicho  
Consejo, si allanades, a pagar todos

Los dichos Alzates Con los Caudales que  
hanian Contra ellos Tendida forma  
Resaca. Toda xrazon y motivo  
que Indieza hauez Contra la dicha  
Admini<sup>o</sup> xrazion. Rescusaban tan  
notables gastos y Costas, Como seos ha  
bian Causado gestauan Causando  
a Nos dicho Conze<sup>o</sup>; Por todo lo qual  
nos Pedir<sup>o</sup> y Suplicar<sup>o</sup> seis fuere mos  
servido Demandar que el dicho  
Don Diego Antonio de Arevalo  
Resase en la dicha Admini<sup>o</sup> xrazion  
que Alzare esta de deluego para que  
Por dicho Conze<sup>o</sup> pudierdes Oax  
y Admini<sup>o</sup> Oax los dichos Pros pro  
pios y que el dicho Don Diego de  
Arevalo Diee la cuenta del tiempo  
que no la hubiere dado, Igues en  
dregase los dichos treze mill y mas  
Reales, o la Cantidad que paree en  
Supoder, o Conella, Pagare de deluego  
a los Prochedores segun la fecha men  
cion se<sup>o</sup> de<sup>o</sup> A sacare las Cartas  
de Pago, que con el Caudal que estava  
deposito, les a Canaria des de pagar.

Don Diego Antonio de Arevalo

Por dicho Consejo, y de cumplimiento de  
sus poyesiones, y de haverlo así en  
custado nos dexades guerra; y para  
la mayor Seguridad de los rreales  
anuales de todos los rreales offi-  
cios de dho, que eran nueve mill  
y ochientos rreales, Compoca dize  
xiencia, Des deluego se allanabades  
a que se rreferida cantidad en  
cada un año de los primeros  
efectos de dicho rreales, a despo  
sitarla en la persona que los dho  
acrehedores nombrasen por su  
guenta de rreales, para que de allí  
se rreferiese cada uno la porción  
que le tocare, segun el prinzipal  
de su rreales, y que se rreferiesen las  
tas de pago a rreales favor; dando  
sobre todo la providencia que  
combiniese = de la qual dicha rreales  
se rreferen por Auto por leydo por los  
dichos rreales Presidentes de rreales  
en quince de Abril del año  
proximo pasado de mill ochientos  
y diez y seis, mandando dar traslado  
a la rreales del dho Don Diego

Antonio De Arzuato, Por quien  
Ante los dichos nro. Presidentes y  
oidores se presenta peticion dizen  
do, que a su parte se le haia dado  
otulado de la peticion por nra.  
parte presentada, en que piden  
diades de Alcaide la Admini-  
stracion, que esta a cargo de su  
parte de los propios y rentas  
de esa dicha Villa. Que el dicho  
suparte desere en ella. Que se  
la cuenta del tiempo que en la  
a nra. parte; que a su mismo entre  
gase Arzobispo y mas a se a les  
que de nra. parte para ser en poder  
de su parte; de la demas cantidad  
que en su poder para ser; que  
con ella se pague a los Arceobispos  
y sacre, con las de pago a nro. fa-  
vor, obligandolos a hacer deposito  
de la cantidad que anualmente  
se deviere a los dichos Arceobispos  
de la demas que en la conclusion de  
nra. peticion, se expresava

Antonio De Arzuato

Cuya Intencion es que se den  
Servicio de Denegados, y mandan  
Corriere la dicha Administracion  
En la forma, que a su parte, le esta  
ba encargada; que asi ex de ha ser  
Por lo General; que la dicha Ad-  
ministracion, la tenia su parte  
En fuerza de pacto hecho En tres  
Por dicho Consejo y su parte  
y los Demas Acreeedores, a tiempo  
que con sus Caudales se havia de  
penado de los Creditos Antiguos  
que contra los Señores; y siendo  
el referido Pacto, que siempre  
quiere deniesen cantidades a las  
partes a los dichos Acreeedores  
se havia de mandar a las dichas  
Administracion, estando como  
y estaban existientes los asientos  
Por lo que era notorio, se denia  
a su parte a los Demas Acree-  
dores de sus Creditos; no a lle-  
gado el caso de hacerse la dicha  
Administracion, ni de que por



dicho Consejo la hubiere de; y que  
el que no estubieren pagados los  
dichos acreedores, lo denades  
Alegado en varias peticiones  
que por Nra. parte se han  
Presentado en esta Corte, para con  
este motivo pretender que supiese  
Darse la cuenta de la renta de  
Almuniacion, y se pudiese la An  
tebenicion que havia a Nido de  
que despues se havia mandado Al  
zar por Auto proveydo por los  
dichos nros. Presidentes y oidores  
y que lo mismo conferiades de  
dicho Consejo en el dilatado pe  
dimento por Nra. parte presenten  
do, para la dicha pretension  
y solo pretendiades y aguarades  
Creditos de que no dudateades  
de que con las cantidades que ha  
vian de Arbitrado, Considerades  
y consignades para  
dicho pago; y que estas eran las  
de las rentas cumplidas

Don Juan de...

Por Marco del Año pasado de mill  
Seiscientos y Diez y Seis de los quales  
Señalare, Dado, cuenta no podere  
Saver la Cantidad que quedara  
Líquida Para el pago de Arreduos  
a Nro. Adelantado Considera bades en su  
parte, dicho Trezemill y marxeales  
demas de los que havia cobrado el  
Seiscientos; Con lo quales de sea de  
que suparte pagare a los Arreduos  
No pudiese de prompto como si fueren  
de Alcanze Liguado Para Cuias  
Efectiva Cobranza se repudicax  
Proceder que a Nro. Adelantado  
estar suparte pagado de sus Creditos  
de, Constante lo contrario de las  
cuentas a que se refieren de que  
Importavan los Creditos de su  
Nro. Señalado y Seis mill y reales  
por el tiempo de once años de  
reales de los Creditos de don Fran-  
cisco de Parada de que en suparte  
era Resonario; Diez y siete mill y  
Seiscientos reales que suparte  
se havia Prestado, Cuias Cantidades  
Componian Cien y quatro mill

Y mas reales, no pudiendo abonar  
a su parte por cuenta de dicho  
Credito sino era aquellas Caras  
dadas que en dichas cuentas por  
Carta de pago de su parte Constante  
hauex xxiij millo, las quales, solo  
Componian quarenta y quatro  
mill quinientos y tantos reales, Era  
el Creditor legitimo por diez  
mill y mas reales de mas de el  
Credito que tenia contra la mes  
ma Villa de los diez mill quinien  
tos y tantos reales de su caudal  
havia gastado en los pleitos que se  
havian seguido sobre el del Em  
peño de los Antiguos Creditos y Al  
zamiento de Quintero con  
Curso; Que siendo lo referido  
Asi y notiendo por dho Consejo  
Existente Caudal alguno ni a su  
para pagar lo que con feruades  
deber y mucho menos para lo que  
deuianades por no ser efectivo el  
Caudal ni el Alcanze de dicho  
Don Francisco Carrillo de la Llanas  
ni tampoco los efectos que tambien

Considerados los Existentes de las  
Rentas que a Nra Cumplida  
Por Marzo del Año pasado de  
mill Setecientos y Diez y seis  
Pues de ellos Demas de los Creditos  
Atasados Schavian de pagar mas  
de Diez mill reales de nuestro re-  
al Patrimonio, no a Nra motiva  
Justo para suprestacion la que se  
de ducia solo a Nro Justo y Crezi-  
dos gastos que en esta Corte estana  
Causando es adicha Villa la Cau-  
salar los igualmente. A supar de  
y que no era Justo de el dize  
Resultaria de dicha Justacion  
alivio de es adicha Villa elevar  
Gastos de Administracion  
Pues en la de suparte notaria al-  
gunos que no podria haer Admi-  
nistracion de dicho Consejo no  
como quiera, que en dicha Ad-  
ministracion de ella, de suparte  
eran precisas las Atenciones de  
Rentas y pagar algun Salario a el  
Maordomo de Propio no podria  
ser menos que el que suparte per-  
tiziese, getando a Nro mas

Por la misma Dependencia, y  
Por que la Carta de Pago de que  
a su parte se pretendia fuer Lengo  
de Cantidad que se devia a Nra. M<sup>te</sup>.  
do a presentarse por Sobrar de nuestro  
Real Valimiento se conocia nome  
+ rezia fe alguna por estar borrada  
su firma y numeracion lo que  
havia hecho por haberse formado  
dicha Carta de Pago con Equivoc  
cion que despues conocida, no  
havia servido, y si solo servia  
de Comprobar la mala fe de los  
dicho Consejo, por que sea de  
bra<sup>3</sup> denegar dicha Pretension  
por tanto no pido y Suplico  
fuesemos servido de hacer  
de terminar en todo a favor  
de su parte como con tenia  
en dicha peticion; y por N<sup>ra</sup>. M<sup>te</sup>.  
de ella dijo que atento a que en la  
diferida pretension se trata de  
del Pen. suyo de los demas Arce  
hedores; no pido y Suplico manda  
se nos despachar a su parte  
una D. Provision para que se le hiciera  
saber la referida pretension

*[Decorative flourish]*

Y Acemplazamiento = De lo qual dicha  
Petición por los dichos nuestros, Pre-  
sidente oidores Fernando Diaz  
Cruzado, y quere llevasen los Autos  
ala Sala; y por parte de los dichos  
Consejos se concluyó sin embargo  
y contra dixo el emplazamiento  
pedido por parte de dicho Don  
Diego Antonio de Arevalo = Chavi  
do llevado. Los dichos Autos ala  
Sala Autos en ella por los dichos  
nuestros Presidentes oidores, Don An-  
toño Proveyeron en veinte y tres  
de Mayo del Año proximo pa-  
sado de mill setecientos y diez  
y seis en tres otras cosas en el Con-  
sejo, Mandaron se hiciese saber  
el estado de dicho Pleito a los Arce-  
bishops de dicho Consejo, y para  
ello se despachase nra. Provision  
y que el dicho Don Diego Antonio  
de Arevalo en todas las diligencias  
de cumplimiento de denta, costas y  
gastos y remates de dichos Propios  
nolos hiciese sin asistencia de la  
Justicia de esa dicha Villa = De Cuius  
Fuerza por parte de dicho Don Diego

Antonio De Arzualo hablando  
con el Excmo. Sr. D. Pedro de S. J. P.  
Allegando ciertas razones, y ha-  
biéndose mandado llevar los Autos  
ala Sala, y Pistonella, Don Inoquian  
Procurador en S. M. N. de  
dichos mes de Mayo y Año referido  
mandaron que el dicho Don Diego  
Antonio De Arzualo, hiciese todo lo  
de Diligencias y Autos Judiciales,  
por Autos de S. M. Excmo. Sr. D. Pedro de S. J. P.  
Como tal Administrador, y para  
todas ellas se fuesen a S. M. N. Consejo  
y Justicia, y que asistiese a todas  
ellas para el efecto de Representar  
siquiera, ó no, como benicente, y dar  
mayor positor si lo hubiere, y lo que  
procurase de seron dichos Propios entrase  
en Arca de S. M. N. Consejo, y de ellas  
se pague a los Arrendadores; y los  
Caudales del dicho Año, hasta de  
lo que hubiere hasta el pago en  
Arca en dichas Arcas mandadas  
formar = De Cuius Autos se despacha  
nra. Provision al dicho Don Diego  
Antonio De Arzualo = Despues de lo  
qual por S. M. N. Consejo  
se Presenta Petición anterior

Don Inoquian

Diciendo que Ya tenemos noticia  
Del Pleito que se sigue en esta Corte  
Con el dicho Don Diego Antonio de  
Arenales, Sobre la Administracion  
De los Tropas y Rentas de esta Villa  
Y como se manifestava de los Autos y  
Cuentas que estavan Dadas, Ser muy  
Cortas Cantidades las que se debian  
a dichos Arrendadores yensualistas; y  
para poder liquidar la que se  
Conca do S<sup>no</sup> de ellos y que se les  
Pagase lo que se les estava debiendo  
y que se les diese de sus Creditos; por  
tanto nos pedires y Suplicas  
y mandaremos dar Testimonio  
de todos los Pagos que se hubieren  
hechos y que constase de las cuentas  
Dadas en esta Corte donde paraban  
los Reçivos, y que se os despachase  
una Provision para que se notificase  
A los dichos Arrendadores a sustener  
con los dichos Consejos las dichas  
cuentas de ellos les Apremiase la  
Justicia de esta dicha Villa; y Pidalas  
dicha Peticion por los dichos nuestros  
Presidentes y oidores por Auto que  
Proveyeron mandaron les diese  
el Testimonio, y despachase la referida  
Provision que pedidier; que S<sup>no</sup>



Lo que se Excuso con efecto = Teniese  
estado por parte del dicho Don Diego  
Antonio de Arcebaldo Señor presentas  
Lion de las cuentas tomadas a ce-  
lacion como asimismo de las fran-  
zas que se le dá; Suplicando nos  
Mandásemos haer las porpresen-  
tadas Caprouas las que se feridas  
quentas; Censu visto por los dho  
nro Presidente D. D. de la Serna  
daxon llevar los Autos ala Sala =  
Después de lo qual por parte de Don  
Francisco Lopez de la Tabla; Don  
Pedro Solano de la Tabla, Don Fran-  
cisco Ortiz hidalgo de la Bagueza  
Acrehedores. Los dichos Exceps  
Por Cantidad de Diez mill Ducados  
del principal de Anzense y m  
puestos a favor de sus Capellanias  
y obra pía; Juan de la Galazamora  
y Joseph. Alejandro Menú exiles de la  
Iglesia Parroquial de San Millan  
y asimismo Acrehedores. Represento  
D. Esteban Arcebaldo ha siendo xrelator  
de los Autos Proveydo, Exceps pto  
de que se formare Arca  
de tres llaves donde en trasen  
los Caudales, Iguela hazimientos  
fuesen con Intervencion de los  
dicho Consejo, todo ello era en

Notorio Per Juris De Supantes  
Por pibales Del Beneficio que ha  
Aora hanian tenido en la dicha  
Adminis. Erasion; Por tanto nos pr.  
dieron A Suplicaron fuere mos Los  
bido De xae. formar dichos Autos  
enquanto a lo xae. fexido, En fuerza  
Delas fianzas Dadas, Y lo mismo nos  
pidio y Suplico Lapaxse de Don Miguel  
de Monalbe Peruno de la Villa  
de Guadalcana A A. Caxedon  
Arenuimo adichos Propios = Dela qual  
dicha Presentaron Por los dicho nro  
Presidente y oidores, Seorman La  
Dan traslado, a Nos dicho Consejo  
Y por nra. parte, se presento  
Sehania Demandar lleux a de  
bido efecto el Auto Proveydo en  
veinte y siete de Mayo del Año  
Proximo pasado, Porque el Motivo  
que la Contraria Daman para la  
Suplica Del dicho Auto, era nra.  
guro, pues antes si, Dece lo havia  
De resultar La Utilidad Dece  
en otro Pago De sus Creditos, Porque  
dicho Auto Solo era presento a  
a Asegurar Los Caudales de dicha  
Propios y la Intervencion nra.

Era para excusar qualquiera Dolo  
o fraude que se quisiere cometer  
Antes Si; Era maldiciosa dicha p<sup>tes</sup>  
tension pues haviendo como abue<sup>as</sup>  
ya Caudales de que pagas a dichos  
Don Alcahedores que salian, los Co  
rridos de sus tierras, no tenian otro  
interer mas que el cobrar es to, y del  
mismo hecho de no cobrar de estas  
cobranza, sino solo de que los Cau  
dales en sus en poder de los  
Administradores, se reconocian  
el que eran solicitada, de los dho  
pues otro alguno de los dichos Alca  
hedores lo pedia; llevando el animo  
a excusarse, de entrar los Caudales  
que paravan en su poder en las Arcas  
pues hasta de presente no hanian  
entrado algunos; y por reconocer  
asi; Era despreciable la Suplica  
que se interponia por los referidos  
Alcahedores = De que se mandó dar  
traslado a las otras partes; y por las  
del dicho Don Diego Anstoria  
de Arenales, y Consortes Alcahe  
dores, se concluyó sin embargo; y con  
cluro y Puto por los dichos pues en  
Presidencia de los dichos Con Mucha

Que Proveyeron enprimero de  
Aos 40 del Año pasado de mill setecientos  
y diez y seis; mandaron que  
afianzando Don Francisco Lopez  
de la Tabla; Don Pedro Solano  
de la Tabla; Don Francisco Bonilla  
hidalgo de la Bagueza; Juan de la  
Gala Zamora; El Joseph. Alejandro  
Alcaldes de dichos Propios, con los  
Creditos que tenian sobre ellos  
se guardase, Cumpliese y Exe-  
cutase el Auto Proveydo el dia  
veinte y dos de Diciembre del  
Año pasado de mill setecientos  
y once; sin embargo del Proveydo  
el dia veinte y siete de Mayo  
de setecientos y diez y seis = Del  
qual dicho Auto se despachó una  
Provisión al pax se del dicho Don  
Diego Antonio de Arce =  
Despues del qual por parte de los  
dicho Consejo se representó ante  
nos Petición diciendo se havia  
mandado hazer saber la pre-  
sension por Pro. pax se y nra  
lucida sobre que se Alzase dicha  
Administracion, Alas Alcaldes  
contra dichos Propios; y amandose los

hecho saber, Llamación y a los  
dichos Alcaldes mayores, hanian con-  
sentrado el que se alzase la dicha  
Administración, nombrándose  
en Depósito, donde entrasen  
los Caudales para que del Los  
cuicieren los dichos Alcaldes  
y otorgasen las Cartas de pago  
y asimismo para lo que les res-  
ta de Alzados, como Cons-  
tara de la nra. Provisión que  
les haia despachado, y notifica-  
ción en su Continuación hechas  
a dichos Alcaldes, con las ve-  
puestas que hanian dado que pres-  
tavan del Conel. Juramento  
necesario; Por tanto nos pedis seis  
y Suplicais Mandaremos ha-  
berlos por presentados, y en su  
virtud hazer y Determinar  
en todo como por su parte  
estava pedido = De la qual dicha  
Petición nra. Provisión y  
Diligencias en su Continuación  
fecha, Por los dichos señores  
Presidentes y oidores se mandó  
dar traslado = Des pues de lo qual

Don Juan de

4  
Asimismo por parte de los dho  
Consejo Represento Peticion  
Antes de diziendo, que en el dho  
que seguia des sobre que Don Die  
go Antonio De Arevalo, Obispo  
Bezeza en la Administracion  
de dichos Propios; a su pedimento  
se havia despachado nros dhas  
Provision para a su dha que  
dar las cuentas con los dichos  
Acacredores; Censu dho se ha  
bian a su dha, q havia resue  
tado de ellas deverse de otras  
sados quince mill dcientos q qua  
rento d tres reales; y por que ex  
pagar los d dho Consejo de que  
sentar las cartas de pago en esta  
Corte, para que no hubiere duda  
en alzarse dicha Administracion  
havia del Mandado que el dho  
Don Diego Antonio de Arevalo  
de su dha dexado manifestase los  
pagos q le cian que despues tubiese  
de los dichos Acacredores q el dha  
que tenia en su poder para afrontar

Des de luego lo que faltare; Y en mudo  
que liquidare la cuenta de su Crédito  
para Dex Sietenta pagado; y por no  
estax en dicha Villa el dicho Don  
Diego De Arzobispo, se haviendo xegues  
xido a su Apoderado lo hiziere  
quien se haviendo escusado por Desix.  
que dicha nra. Provision no ha  
blava. Con el susodicho; por lo qual  
y sauer que Caudales haviendo, haviendo  
Recorrido a Sacar de testimonio  
De lo pagado por las Alcaualas; y  
Correspondia, a treinta y cinco  
mill reales lo que haviendo de salir  
En dichas Propios el Año que haviendo  
Cumplido fini De pasado mes dehes  
nero de setecientos y diez y seis  
Como todo Constante. De Brof.  
De testimonios que presentabades  
Con el Juramento necesario;  
y para que tubiere efecto el pago  
adichos Alcaualas nos suplicasdes  
mandasemos que el dicho Don Diego  
Antonio De Arzobispo, o en caso

Mano de

Declarar Aveniente, Toda dicha Villa  
Asu Apoderado, Manifestare, Las  
Cartas De pago que tuviere de los  
dichos Acreditados, De los que se  
hubiere hecho; Asi mismo el Valor de  
los Caudales que hanan tenido dichos  
Propios y que pasasen en pago de  
que a Nustre. Lleguindase con los  
La cuenta De su Credito para saber  
si havia mas tantos Caudales para  
Pagar enteramente a los dichos  
Acreditados, y que no a Nien do lo  
La Aproximacion de los alfo Conre no;  
y por Nro. Oñon de dicha Estacion  
no haviendo de la Nro. Diziendo  
que siendo Nro. de dichos Acreditados  
ves Don Miguel de Monsalve de  
Lino de Guadalcanal se havia de  
pachado de quinientos para que aca  
diese a leguindase su cuenta; y no lo  
a Nro. querido hacer, Diziendo  
que los dicho Conre no, aca de los  
a dicha Villa. Siendo asi que no era  
Caja de que fuera de esta Villa  
sea Nustre, Declarar presentes los  
Papeles lo que no subedia en la Villa



De Guadalcanal; y dentro à quere  
haviendo mostrado el susodicho  
tes timonio de dicha cuenta, à las  
Resultado estar en su fecha de sus  
Credito y tener cobrado de mas  
trezientos y veinte y cinco reales  
ter, para que se reconozca si havia  
Cobrada, ó no, otras mas cantidades  
no suplicáreis fuere mas de  
De Mandar que el dicho Don  
Miguel de Monsalve, Acudiere  
à mostrar dicha cuenta dentro  
de breue termino; y pasado, y  
no lo haviendo hecho en ausencia  
del que se fexo sea sustare por  
los dichos Condes de Villa, la dicha  
Peticion por los dichos unos Presidentes  
y oidores se mandaron llevar los  
autos ala sala; Acio tiempo por  
parte del dicho Don Diego Anto  
nio de Arcevalo Represento  
Peticion Anteros diciendo  
que asu noticia exallegado que Don  
Antonio Buiza de Xidor de esa  
dicha Villa en virtud de depend

que tenia de vos, Aprobado por  
los Demas Acreeedores para dicho  
Pleito para quitar dha Administracion  
a su parte, Estandose deuenido  
con los Corridos de su renso hasta  
de presente mas de dos mill Ducados  
sobre que tenia su parte que de tex  
galegar, y sobre las Demas Presten  
nes que por su parte se han  
taren y por los Demas Acreeedores  
y para poderlo hazer, no pidiendo  
pleito fuere mas servido Demandarle  
don traslado de qualquiera preten  
sin q<sup>u</sup> pretendida por vos dicho con  
de so y Acreeedores = y Pitala dha  
Peticion por los dichos vuestro Presi.  
dente Doctores, Por Auto que pro  
veyeron en once de Septiemb<sup>re</sup>  
del Año pasado de mill Setecien  
tos y diez y seis Mandaron que el  
dicho Don Diego Antonio de Ace  
balo dentro de quince dias despa  
las quentas del tiempo que no las hubi  
ese dado de su Administracion  
y quese despachase, nra. Provision  
para que se le notificase a Don Miguel

De Monsalve, Vizcaino de la Villa  
de Guadalcanal Acordado a los  
dichos Exopios, Concurriese en esa dha  
Villa a Justax Aleguñax la quem  
da de lo que se le es tuvier de un dho  
De su credito, y lo que se de un dho  
De dho dho de como fuese exequi  
rido; y pasado dicho termino y no lo  
haviendo hecho, la a Justax de  
En su Reuelcia por dho Consejo = De  
Cuyo Auto se despacha nra Provision  
Despues de lo qual por parte de dho  
Don Diego Antonio de Arce a lo  
se presento peticion Anterior de un  
do, como ya teniamos noticia de lo  
Repetidos Autos prohibidos, sobre  
la forma de la Administracion  
de dichas Exopias, y de lo que se aya  
mandado que se acordando con  
Francisco Lopez de la Tabla y Con  
sordes expresados en dho Auto, se  
Cumpliere el Prohibido por Diciembre  
del Año pasado de mill setecientos  
y once; de que se havia despachado

A Suparte nra. Provision que era  
La que Demos traza en forma; y era  
asi que hauiendose notificado a dicho  
Don Francisco Ortiz hidalgo y Demas  
Acerehedores, Afianzaren con sus Casi  
dos Como se mandava, Schavianes  
Cusado a hazer dicha fianza, aso la  
Zitudo de Don Antonio Buisas  
y Demas Capitulares de esa dicha  
Villa; y Sin embargo de haer causa  
y para qui taros qual quiera Escrupulo  
que se o pudiera ofrecer a Nos dicho  
Consejo; Sin embargo de tener  
Suparte de las fianzas de quatro  
mill Ducados, Des deluego ofrecia  
otras de otros quatro mill Ducados  
Con todas las Circunstancias de  
Seguridad; Por tanto nos pidio y se  
plio fuese mas servido de admitir  
dicha fianza, y mandax Consejo  
Suparte Con dicha Administracion  
y Percepcion de las rentas de dichos  
Propios; De que se mando dar cop  
lado; y Por nra. parte Por quien le  
fue Contradicha Supertension

Hasta tanto que en Vista de los  
Autores Pendientes, sobre que se  
faze dicha Administracion, por  
nos se Diere otra Provedencia  
y sobre lo referido por su parte  
se alegaron ciertas razones; lo  
bre lo referido se mandaron  
llevar los Autos a la Sala; Al Cui  
tiempo por parte de dichos Don  
Francisco Ortiz hidalgo, y otros Alre-  
hedores a los dichos Propios, se pres-  
tento Autores y peticion diciendo  
que como a tales Alrehedores y  
estarse les deuen do Exceua; Consi-  
dades se han puesto en Admini-  
stracion otros Propios que han  
nombrado por Administradores  
al dicho Don Diego de Arceval  
quien hauiendo continuado hasta que  
por nos se hauiendo mandado que para  
hacer pago a dichos Alrehedores  
en Arceval los Caudales en su Arca  
de Arceval, para Cui efecto se ley  
a su despacho nra. Provision  
y hauiendo pedido en esta dha Villa

que respecto que el dicho Don Diego  
De Arcevalo, sin embargo de tener  
en su poder los Caudales del Año  
Proximo pasado, no tratava de dar les  
satisfacion de sus Creditos, (que con  
los que cumplan por Marzo del  
Año Proximo pasado de Setecientos  
y Diez y Sei, se podia hazer el Pago  
y que tampoco tratava de hazer  
la cobranza, para ello hanian pe  
dido en esa Villa, les hiciesen sus  
Pagos, y por no dar Provisiones  
dicho Don Diego De Arcevalo  
a los Exortes que hanian despachado  
de subquidacion del Caudal y de  
los Creditos; havia despachado libra  
mientos Acado Ano de lo que se les  
deuia y hanian otorgado Cartas  
de pago; y respecto que Aora, era  
llegado Año havia de un parte que dicho  
Don Diego se oponia a los dichos  
libramientos, y pretendia percibir  
los Caudales; con lo qual se embara  
zava el pago a un parte; Por tanto  
y consentiendo como desde luego  
consentian se alzase la dicha  
Administracion, por estar satisfechos

Y Pagados Con los dichos Libramientos  
no pido y suplico Mandase en  
el que Corriesen Los dichos Libramientos  
y que en fuerza de ellos se hiziere  
A su parte dicho Pago q. Alcaide  
La referida Administracion  
y Villa Ladicha. Peticion por los dho  
nro. Presidente y oidores Sembrada  
non leuar Los Autos Alcaide = Alcaide  
tiempo por parte de dicho Don Diego  
Antonio de Arcevalo, se presento  
Peticion Anverso Por la qual se que  
rello Eximialmente de Don Fran  
cisco Rodriguez de Sanabria y Sal  
bador, Don Francisco Rodriguez  
de Sanabria y Vera Alcaldes,  
ordinarios de esa dicha Villa  
de Don Gonzalo Cortez hidalgo  
Antonio Luis Bivaste y Agtual  
de Spino de oidores de ella, en razon  
de que estando en cargo de su parte  
La Administracion de dicha pro  
pia, y executada en Contradictorio  
Inicio con los dichos Conzeso, y que  
todo el producto de ella se incluye  
se en un Arca de tres llaves, y se librare

Acella Alca. Alca. Pedro y sus Alca.  
y sesaca Lonserario para su sa-  
tisfacion; Igualmente Expressas-  
mente Igualmente La Justicia  
de Xidore de qualquiera Conoci-  
ento, o dependencia tocante a las  
Administracion ni gober. de Xidore  
Jurisdiccion en lo tocante a ella, por  
esta parte Comestida unicamente  
aun parte; Los dichos Alcaldes y de-  
Xidores, con total Contrabencion  
y perturbacion de la Jurisdiccion  
de Xidore y de los otros mandados  
se hanian Instruccion a que en  
Libras y Distribuir los dhas Caudales  
Inocera Lopez Torre ferido, sino  
que hanierdase formado Estrado  
Parahaber Los hazimientos y Al-  
reendamientos de dichos Propios  
con su Asistencia y para que se  
Admitiere la postura que quisiere  
hacer Juan Palasio Mayoral  
de los Ganados Laneros de Don Joseph  
y Don Bernardino de Santos  
Serrano Perinos de la Villa de San  
Pedro, y hermanos del Honrado



Consejo de la mesta, En los quintos de  
Moxo Gavillas, Cueva Maya Vieja  
de la Dehesa Vieja de Sesevilla Villa  
y que se hiciere alguna Naja de los  
ochomil reales en queto a Nian  
pues to el Año Antecedente, si no se  
granamen, no hanian quexido de la  
Adm<sup>n</sup>istracion, Dex bienddo en lo xefe  
xido no solo la facultad de la Adm<sup>n</sup>  
nistracion de suparte de los  
niente, sino pasarse a base de  
Absoluta. Con el xposito mane de  
y Au<sup>n</sup>thoridad, ocasionando exaves  
de su juicio de que nunca podria en  
tener exacion los dichos ochomil  
reales, en todo lo qual los dichos  
Alcaldes y De xidores hanian co  
metido grave exeso y eximen  
en ex turbacion y quebrantami  
ento de nuestras Reales exentos  
rias, y para que lo xreferido tubiese  
el ex remedio que tanto ne resistava  
y suparte, ex exercere libremente  
la dicha su Adm<sup>n</sup>istracion  
nos pidio y suplico que en vista  
de los des testimonios que de nos exava

Con el Juramento de serario Por donde  
se Justificavan dichos e dichos turbas  
ciones y Atropellamientos fuere mes  
seruido de Mandar, muyta grave  
mente a dichos Alcaldes y Rexidores  
que por nullo todo lo obrado Por los  
sus dichos como sin su consentimiento  
y contra lo determinado y man  
dado por nos, que holbieren en parte  
los Caudales librados, que efectua  
mente se formase el Arca de tres  
llaves y se usasen en ella; donde como  
en el Administrador únicamente  
los librase; que asimismo a seguridad  
gafan y usen los dichos ochos mil  
reales ofrecidos por dichos quintos  
a satisfacion de su parte; que en lo  
adelante nos no nos duessen  
a impedirle su libre Administra  
cion, y poniendose expresamente  
de todo conocimiento tocante  
a ella con maiores penas, mandando  
despachar a su parte, nra. Provision  
cometida a su parte, para todo lo  
que se oviere, todo a costa de dichos  
Alcaldes y Rexidores y Jurados

De la qual dicho guexella y Autos  
Conella Presentados, Por los d<sup>hos</sup>  
nros Presidentes y Oidores, se oman  
do dar traslado por don Diego y que  
como que dixeres, uno, se llamasen  
los Autos a la Sala, y por su parte  
se presento peticion Anterior habien  
do relacion de lo que se hizo; y que  
haviendo Deser servido de Bene  
gar a dicho Don Diego Antonio  
de Arzobispo quanto pretendia  
y que fecho el pago a los Arcehedores  
Aguines se hallava librados los Cau  
dales, y que dicho Don Diego en manera  
alguna no se embarazase, ni se  
prometiere en la que se fecho Admi  
nistracion como se pide  
que se dexa de hazer por lo que  
xal; y que en manera alguna  
haviendo Contrabenido a lo por nos  
mandado; sino antes si asi de  
Excurado el cumplimiento de  
nros Autos, sin que se manifestase  
cosa en Contraxio. De lo testificado  
de que se ha dicho Don Diego  
Por que quanto a firmava en supetion

Ena Incierto g'ito la Verdad el que  
haviendose por nos mandado el que  
los Caudales de los Propios entrasen  
en su Arca de tres llaves para que  
seguiesen para pagar los Arrendadores  
haciendo los Acumientos y Posturas  
con su d'ca. z'ion, a siendo lle-  
gado el plazo de hazer la cobranza  
de los referidos Caudales, y siendo  
que el dicho Don Diego Antonio de  
Arenales, no haia diligencia alguna  
para la cobranza, y que podria resul-  
tar auentarse los Deudores y aben-  
quebra, y a serase el pago a los d'cos  
Arrendadores haviades requerido a el  
d'cho Don Diego por repetidos Autos  
Cumpliere con lo por nos mandado  
haciendo las cobranzas, y por no haer  
querido hazerlo y haerse auentado  
haviades pedido un Apoderado mas  
nifestar los Acumientos para reco-  
nocer los Deudores, quien no lo a sea  
hecho, y tomado les sus Declaraciones  
a los sus d'cos, a sea resulta de auer  
Importado treinta y siete mill  
y mas reales; y hecho legu'dacion

De lo que se demia a los Archedoxes  
De los Atrasados y Corrientes, Importa  
ban de este Don mill y mas reales  
En cada Villa de la misma Despachado  
Libramiento, a ruego de mentos, sin que los  
dho Conzejos, o hallasen mezclados  
En manera alguna en ejecución de los  
sin solo por defecto de no cobrarlos el  
dho Don Diego en tiempo por Libran  
mientos a dho Archedoxes, como para  
el pago de esta Alcauala, sin haber por  
cedido más de los Alimentos, que es  
estaban por nos consignados; como lo  
se justifica de los Autos que demos  
Arredados; lo que tocava a los Arredos  
mientos de los quintos, lo cierto es  
que se ha de ser por Septiembre, y no  
hauere executado por dho Don Diego  
hauere continuado el secano que los  
tenia el Año antecedido conien  
do los frutos; y siendo costumbre  
de esta Villa el entrar el ganado de  
Zexda, en dho quintos, y estar a ruan  
dado por repetidos Autos nuestros  
que por aya en go de lo dho Don  
Diego, como por Prebenirse así por

Las Ordenanzas de esa Villa, al tiempo  
 que se hauió hecho el Asimien to;  
 el dho Don Diego hauió quejado fuesse  
 Señala Circunstancia de Condición  
 y Considerando el notorio Exercicio q' se  
 hizo que de lo referido se suelua por en  
 el dho Asimien to de Nro Señal y tenor  
 en dho quinto Nro Exceder y Consenta  
 tambien en forma de henua opuesto  
 aguese admittiere la postura Indicha  
 Condición, y Confesto de henua hecho  
 el xxviii de Pasandore Año mill e tres  
 e syenta e syete de los ganados q' se curan  
 el pleito que hauió pendiente con el  
 Texano q' se hauió seguido nota  
 ble P'bididad ael Comun; de todo lo  
 qual se conoua lo Calumnioso y Injusto  
 de la dha quezella, y no hauesse fundas  
 mentos para ella, Si no el procurador  
 el dho Don Diego por ceuir las Caudales  
 q' que los Acrehedores no Cobrasen q' se  
 Permaneziese la Administracion  
 Por que nos Suplicasteis Mandase nos  
 hazer de Determinar en todo al dho  
 favor Como teniades pedido = Despues  
 de lo qual Asimien to por Nra parte  
 se Presento Petición an de nos

Diciendo se havia de hazer en todo Co-  
mo tenia despedido, Sin embargo de lo  
Alegado por el dicho Don Diego por hallar  
se el xre referido, y de mas Acos he do xre  
De presente satisfechos y pagados entera-  
mente de sus Creditos Asi a tras ados  
Como Corrientes; para haver en lo he  
cho Liquidacion de lo que a cada Año  
se Demia havia Imporitado por el  
todo Demia de Don mill y mas reales  
y serido lo que havia de salir de los  
Propios de la Temporada que Cum-  
plea por marzo de este Año, treinta  
y siete mill y mas reales, se le havia  
despachado Libramiento para que  
Lagos Alonso de los Rios, que asu de  
mento se havia de otorgado Carta de  
Lago y finiquito a Nro. favor; estando  
asimismo pagado el dicho Don Diego  
de Arrevalo, como constava de los  
Autos presentados por Nra. parte  
que se produjades en dicha forma  
y por el Allamamiento fecho por el  
Don Diego de Arrevalo a su renon  
en parte de pago de su Credito los diez  
mill y mas reales, en que a Nro. de

Alcansado Don Miguel de Arceval  
Padre del dho Don Diego, en las quentas  
que se le hanien tomado de la Madrina tras  
su on que havia estado a su cargo de los  
Propios de esa dha Villa, y se manifiestan  
en la rra Promision que demostava en  
dicha forma; sin que necesitedes de  
dicho Consejo, oy de Valeros del Con-  
sejo de los Arcevalos, por estar  
estos satisfechos y pagados que era el  
Interes que pudieran tener, y que a dia  
dado causa a la Madrina de rra; por  
lo de lo qual nos pedistes y suplicas, y es  
mandaremos hacer y Determinar  
a Nro. favor como teniades pedido; y por  
Institucion de ella se Contradijo la que  
ba de Contrario y fue dada por ex malicia  
La fri de Dilatar = de la qual dha peticion  
y otros se mando dar traslado, a las  
Parte del dicho Don Diego Antonio  
de Arcevalos por quien se Concluido sin  
embargo y dicho Pleito fue Concluido  
y visto por los dichos nros. Presidentes y  
oidores (Las cartas de pago y Demas In-  
strumentos Presentados por donde se  
Justificava estar enteramente sa-  
tisfechos y pagados los dichos Arce-  
valos de sus Creditos) Por Auto que



Proveyeron Enquinze, De febrero pro  
Simo pasado, de este Año; Entra otras  
Cosas en dho Auto Expressada, Dieron  
que de consentimiento de los Arce-  
dores de los Propios Arceobispado de  
dicha Villa, mandaron almar  
daxon, se alzase el concurso y con  
benzcion puesta a dichos Propios  
Los quales Administrados por el dho  
Consejo Justicia y de ximientos  
deesa dicha Villa de Aquapaz  
y que resiese en ella el dho Don Diego  
Antonio de Arcualo en la Admini-  
strazion que havia tenido; para lo  
qual se diese el despacho necesario;  
y por dicho Consejo hiciese el pago  
a los dichos Arcehedores de lo que fuere  
corriendo de sus rentas con toda  
puntualidad; y lo que sobare de  
dichos Propios lo distribuyese des-  
en beneficio del Comon, en con-  
formidad de Nra. obligazion; y  
en los Arzobispados de Peritas, los  
Arce y Remates que se hizieren  
a dichos Propios, fuese sin colusion  
con Arceamiento que de lo  
contrario se procederia a lo que

Viese Lugar en Derecho = Cuius Auto  
fue hecho Sauer Alas Procuradores  
de las partes, Venlos estrados de las  
dicha nuestra Audiencia = O por no  
hauerse dicho ni legado cosa Al  
guna Por ninguna de las dichas par-  
tes, ni Suplicado de la referida  
Auto; Por parse de Por el dho  
Consejo Justicia y Leximiensto  
de esta dicha Villa de Azuaga  
Represento peticion Ante nos  
diciendo, Como en dichos Autos  
se haia Proveydo Por los dho  
nros. Presidentes y oidores, Man-  
dando en tres o tres cosas que el dho  
Don Diego Antonio de Arceualo  
fuese en dha Administracion  
y que Por dicho Consejo Proveyese  
de sus. Propios, Pagando a los  
dichos Arceualos; La Argues  
havia notificado Alas Procura-  
dores de las dichas partes, a Argues  
era Pasado e termino; por ninguno  
de ellos se Albia Suplicado de la  
referida Auto; Por tanto nos

Pedísteis y Suplicasteis fuésemos Señores Demandar se declarase por Pasado en Au<sup>ta</sup>thoridad de Cosa Surgada = Delaqual dicha Gestión por los dichos nros<sup>os</sup> Presidentes y Señores se mando dar traslado a las dichas partes; y por no haver dicho ni a legado Cosa alguna, se fue a Cusada la Reuelada por partes de los dicho Corres<sup>es</sup>; y dicho Pleito fue concluso sobre lo referido; y concluso y visto por los dichos nros<sup>os</sup> Presidentes y Señores se Proveyó el Auto del tenor siguiente = Declarase por pasado en Au<sup>ta</sup>thoridad de Cosa Surgada, el Auto Proveydo el día quince de este mes; Proveydo por los Señores que lo Rubricaron en Granada en veinte y seis de febrero del mill setecientos y diez y siete años = fue<sup>re</sup> presente Don Juan Camp<sup>o</sup> de Vergara = y para que lo referido tenga cumplido efecto, fue acordado dar

Auto

Estanda. Carta Para Por la qual, es  
Mandamos que luego que se sea entregada  
Dicha Administracion de los dichos Propios y Rentas,  
haciendo pago de los Arre-  
dores, de las cantidades que fueren convenidas  
de sus rentas con toda puntualidad; y lo  
que sobrare de las rentas y efectos de  
dichos Propios lo distribuireis y haréis  
distribuir en beneficio y utilidad de la  
Comun de esta Villa en conformidad de la  
obligacion; y en los haveres de Rentas  
Propias y Remates que se hicieren a dichos  
Propios, hagais se hagan sin colusion ni  
quena; lo qual cumplid con atencion mientra  
que os haremos que asi no lo hicierdes y  
cumplierdes, por los dichos nros. Presidentes y  
Oydores se prozedera a lo que hubiere lugar  
en derecho. Mandamos a Don Diego  
Antonio de Arce Alcaide del Corral de  
Calatrava, el cual cargo es todo lo Admini-  
stracion de los dichos Propios y Rentas de esta  
Villa, que en ella, luego que sea requerido  
os entregue todos y quales quierá nros. y otros  
efectos pertenecientes a dichos Propios; como asi  
mismo todos y quales quierá Pagos y Rentas  
mercedes que tocarde y pertenecientes a dichos  
Propios y Rentas para ser en pago de; y como  
Mandamos que se entienda en Manuel Pacheco

Yo Antonio de Torres Texuano de dicha  
Almendra de Azuay, de todos y qualquiera  
Papeles e Instrumentos que firmados fuere  
yaxen en sus dex. Comos tales Scritanos de ella;  
y apremiendoles a ello en caso de ser asi; y no  
hagan ni hagan Cosa en contrario. Bajo dho  
Apexiui miento, y mas de la m. de cada  
Veinte mill m. para la m. de Camara, sola  
qual mandamos a qualquiera Scritano  
Lano y figure de ello de testimonio;  
Dada en Granada a quince dias  
del mes de Mayo de mill setecientos  
do y diez y siete años

Yo Don Juan Ramos de Enrera S. de

Com. del Audi. de la Sala del Rey S. de

de Crimin. Por. con Acuerdos de su Pres.

Yo  
Yo  
Yo

En la villa de Mexiana a ocho dias del mes de  
Abril de mil setecientos diez y siete a nos los  
hijos no se acuerda que la Real cedula de  
diez y seis de el Rey don Carlos III de España  
nada se expusiera en las Huentay sus fe y  
ante re dentro a diez diez y siete de Archobis  
la ballea de los sus de alataba. V. de sus tal  
en el cual de no se paraban en sus de mag  
ha en mi vi antes de la de diez y siete de el  
de mag que abia de asegurarse y que los de  
de nos de los años de mil setecientos y quin  
y siete que pertenecian que se ven en el  
de us de nos y el de diez y siete que me  
de los de mag de la de la de la de la de la  
nada se ofuso de dar sus de de los de  
de fu

Ante de Roma

En la villa de Mexiana a nueve dias del mes de  
Abril de el año de mil setecientos diez y siete  
en la villa de Mexiana a nueve dias del mes de  
Abril de el año de mil setecientos diez y siete  
ante de Roma

ha ni <sup>de</sup> miga, sura alguna mico to, ante  
to can tep a thaa a m<sup>de</sup> lo guelo, q uabial  
hecho lo ania enteg<sup>do</sup> a da di ege ante d<sup>de</sup>  
a a bala a d m<sup>de</sup> q u f u d lo. P rogior a d d<sup>de</sup>  
a d e g u n d o y f e e

Ante de la ma

Renta dha un en el dha d'ata en a man Pal  
che lo <sup>no</sup> q el d'atta in super a el cual d'ata  
q u e t o d o. Lo ha e m<sup>de</sup> q e may ante to can  
te a thaa a m<sup>de</sup> l u n g o q u e l o. P a r i a l o. e n t  
H e g a a d o n d i e g o d h n t o d e a r t e b a l o v e l d u e p e t a t  
c u n t q l a n s a n h u e a d e m u c h a a l a m i d d  
g r a n a d e g e l f u t o d e g e j u n l o r d e m a y t i e t  
o n e n s u g o d e t h o d d i e g o q n o t i e n t h o m a t  
m u l P a r t e s a l g u n o e n s u g o d e d e t e d o  
l o c u a l d o y f e e

Ante de la ma

ing de  
to es no  
alguna  
ing a  
a ray  
chalo  
a tal  
del may  
el am  
a la ar  
ing d'ig  
q u e m  
a g u e  
d e p a  
o la ar  
y tal  
algua  
y ta r  
p o d

Handwritten text on aged, stained paper, oriented vertically. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. The handwriting is cursive and difficult to decipher due to fading and the quality of the scan. The paper shows signs of wear, including water damage and discoloration.